



1929-21-JP

64-22-JS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

MANUEL GERMÁN NARVÁEZ ANDRADE, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, amparado en lo dispuesto en los Arts. 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), acudo ante su autoridad y me presento con la siguiente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**:

1. NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA ACCIONANTE.

MANUEL GERMAN NARVAEZ ANDRADE, en calidad de secretario general del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP – CEPAM (en adelante CENTEP - CEPAM) nombramiento emitido en cumplimiento de la sentencia dentro de la Acción de Protección N°21U01-2020-00792.

2. DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DEL QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

ANTECEDENTES A

- a) Con fecha martes 17 de noviembre de 2020, a las 14:49 en la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, se presentó la Acción de Protección en contra de Andrés Isch, en su calidad de ministro de Trabajo del Ecuador y del Ab. Héctor Guanopatin Jaime, en su calidad de Viceministro de Trabajo y Empleo, correspondiendo por sorteo de ley radicándose la competencia en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, conformado por el Juez: Ab. Naranjo Vaca Oscar Omar.
- b) Con fecha 27/11/2020 16:23 el Juez constitucional de primera instancia, dicta sentencia y en su parte resolutive, dice:

“Por lo expuesto, esta autoridad convertido en juez constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara improcedente la acción de protección presentada por parte del señor MANUEL GERMÁN NARVÁEZ ANDRADE por sus propios y personales derechos en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO,

representado por el señor ANDRES ISCH en calidad de Ministro del Trabajo, y del Ab. HECTOR GUANOPATÍN JAIME en calidad de VICEMINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Fundamentándose en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia al numeral 1 del Art. 40 ibídem, es decir, **de los hechos narrados no aparece que se haya vulnerado algún derecho constitucional.** 50. Se conceden 5 días para que todos los accionados que comparecieron a través de sus abogados patrocinadores, ratifiquen sus intervenciones en la presente diligencia. 51. Se subraya que dentro de audiencia se interpuso el Recurso de Apelación de manera verbal por parte del accionante y se adhirió la Procuraduría General del Estado, lo cual obedece a derecho. Suba inmediatamente el proceso hacia el superior. Notifíquese y cúmplase.” (énfasis me corresponde)

- c) Con la misma fecha, es decir, 27/11/2020 se interpone de manera oral el recurso de apelación y el juez aquo, dispone suba inmediatamente el proceso hacia el superior.
- d) Con fecha 19 de febrero del 2021 los señores jueces se pronunciaron de manera oral y con fecha 09 de marzo del 2021 a las 17h33 se pronuncian de manera escrita la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS, en su parte resolutive, dice:

“...este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Acepta el recurso de apelación deducido por el legitimado activo: NARVAEZ ANDRADE MANUEL GERMÁN y consecuentemente acepta la demanda de garantía jurisdiccional Acción de Protección a favor del legitimado activo antes referido. 2.- **Revoca la sentencia subida en grado que data de fecha 27 de noviembre del 2020 a las 16h22** y que es materia de la impugnación; y como reparación integral y parte de aquella **deja sin efecto legal ni valor jurídico ni constitucional alguno el acto administrativo signado con el No. MDT-DOL-2018-005 de fecha 18 de julio del 2018 y todos aquellos que se deriven o que formen parte de la documentación mediante el cual se han violado derechos y garantías constitucionales del citado accionante Manuel Narváez Andrade, devolviendo sus derechos hasta antes de la fecha en la que se produjo la violación de sus derechos constitucionales, esto es a las resoluciones antes aludidas y que se dejan sin efecto ni eficacia jurídica alguna.** Este Tribunal se mantendrá vigilante y además se dispone que la Defensoría del Pueblo Nacional y Delegación Provincial de Sucumbíos quien tenga a su cargo la vigilancia del cumplimiento de lo resuelto y emitirá los informes de forma mensual. Se previene que en caso de incumplimiento, se observará lo previsto en el Art. 282 del Código



Orgánico Integral Penal. - Agréguese a los autos los escritos presentado por la parte accionada y la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos. Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para que se ejecute la sentencia. Actúe como Secretaria Relatora la Dra. Maruja Criollo Reyes. NOTIFÍQUESE.-" (énfasis añadido)

ANTECEDENTES B

- e) Pese a ver disposición del tribunal constitucional quien acepto la Acción de Protección y dejo sin efecto el acto administrativo este mandato, no se ha cumplido.
- f) Inclusive pese a haber dictadas medidas cautelares, las mismas tampoco han sido acatadas ni por la autoridad del trabajo y menos por la señora LLumiquinga Paredes Gabriela Susana, quien ha interpuesto una serie de demandas e incidentes desacatando lo ordenando en la Sentencia Constitucional.
- g) Señores Jueces constitucionales, de fecha 19 de febrero del 2021 se emitió la sentencia en la acción de protección "21U01-2020-00792" que anuló el ilegal nombramiento de la señora Gabriela Llumiquinga Paredes "MDT-DOL-2018-005 " de fecha 18 de julio del 2018 como podrán observar de la sentencia en firme que se le adjunta, y de fecha 24 de febrero del 2021 se planteó la medida cautelar 21201-2021-00138 esto a efectos de **frenar** los actos ilegales de esta señora y la posible apropiación de bienes pero, para gran asombro de todos y la audacia de esta ciudadana irrespetando, desconociendo nuestro ordenamiento jurídico, con fecha 26 de febrero del 2021 es decir 8 días después de haber conocido la sentencia de acción de protección "21U01-2020-00792" y 2 días después que nuestro comité a nombre del secretario general interponga, y cite a los accionados con la presente medida cautelar, que fue de fecha 24 de febrero del 2021 esta persona: "Gabriela Susana Llumiquinga Paredes", PARA GRAN ASOMBRO interpone una demanda de "disolución de las asociaciones profesionales o sindicatos" con número de proceso: 17371-2021-01012 de fecha viernes 26 de febrero del 2021 aduciendo ser la "SECRETARIA GENERAL" engañando a la Jueza Wendy Moncayo y adjuntándole como prueba el nombramiento que fue "ANULADO" y que en sentencia había quedado sin efecto hace 8 días atrás señores Jueces Constitucionales ; esta ciudadana: Gabriela Susana Llumiquinga Paredes, viola y trasgrede la medida cautelar. Y la misma sentencia pues a sabiendas que de fecha 03 de marzo del 2021 a las 11H40 el señor Juez otorgo las medidas cautelares donde se le hacía conocer lo resuelto "..."
".SE ABSTENGAN DE REALIZAR GESTIÓN ALGUNA A NOMBRE DE:
a) COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA E.P. EXPLORACIÓN PETROAMAZONAS EP. (CEPAM); o, b) COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA

PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROAMAZONAS EP;"

Esta ciudadana aun a sabiendas que este nombramiento le fue retirado y tenía pleno conocimiento de la medida cautelar para NO actuar a nombre de CEPAM comparece a Juicio en la fecha "12 de abril del 2021" en el proceso numero: "17371-2021-01012" arrogando funciones cuando ya sabía y era de entero conocimiento que su nombramiento fue anulado y también conocía "de las prohibiciones de la medida cautelar"

- h) Señores Jueces nótese muy bien a detalle el cuerpo número I y II del proceso "17371-2021-01012" de como se le hace conocer a la señora Jueza de las sentencias tanto de acción de protección como de medida cautelar a fin de que corrija su actuación "**nótese muy bien a detalle que se le hace conocer antes de que emita su sentencia**" pero esto no fue motivo para que la jueza corrija su actuación y en complicidad con esta ciudadana; violando la medida cautelar y la acción de protección.
- i) De las actuaciones del gerente de Petroecuador de los oficios presentados vendrá a su conocimiento que nuestro comité le solicita el cumplimiento de la sentencia en varias ocasiones; Pero el accionando emite diferentes argumentaciones evadiendo el cumplimiento de las obligaciones inclusive argumentando situaciones contrarias a derecho. adjuntamos los oficios correspondientes a fin de que sus magistraturas formen criterio.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.

La personas naturales y jurídicas públicas y privadas que no han cumplido la orden dispuesta es:

- 3.1.El ministro y viceministro del Trabajo
- 3.2.La señora LLumiQuinga Paredes Gabriela Susana, ex secretaria general de Finanzas de CEPAM
- 3.3.La Empresa Pública Petroecuador en la persona de Hugo Aguiar Lozano, Gerente General de Petroecuador.
- 3.4.La Dra. Wendy Carolina Moncayo Salgado, Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo de Iñaquito.

4. PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO.

- 4.1.Sentencia expedida por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS
- 4.2.Copias certificadas de la Acción jurisdiccional constitucional de medidas cautelares N°21201-2021-00138
- 4.3. Se remita atento oficio a la delegación Provincial de Sucumbíos de la Defensoría Del Pueblo, fin de que remita el Informe de seguimiento de Auto Resolutorio de medidas cautelares y acción de protección. "21201-2021-00138" "21U01-2020-00792", respectivamente.



5. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.

Declaro bajo juramento que, el compareciente, no ha presentado, de manera individual o conjunta, otra acción por incumplimiento, en contra de la misma institución o personas.

6. LUGAR EN EL QUE SE HA DE NOTIFICAR A LA PERSONA REQUERIDA.

A los demandados se les notificará en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- 6.1. Al señor ministro en la persona de PATRICIO DONOSO CRIRIBOGA, se le notificará en Av. República de El Salvador N34-138 y Suiza, de esta ciudad de Quito - Teléfono: 593-2 3814000 y al correo electrónico patricio_donoso@trabajo.gob.ec
- 6.2. Al señor viceministro de trabajo y empleo en la persona de Carlos Miguel Febres Cordero Buendía, se le notificará en Av. República de El Salvador N34-138 y Suiza, de esta ciudad de Quito - Teléfono: 593-2 3814000 y al correo electrónico carlos_febrescordero@trabajo.gob.ec
- 6.3. A la señora Llumiquinga Paredes Gabriela Susana, se le notificará en las calles Ascázubi N1429 y Pasaje San José, sector Conocoto, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y al correo electrónico gabriela.llumiquinga@epetroecuador.ec
- 6.4. A la Dra. Wendy Carolina Moncayo Salgado, Jueza de la Unidad Judicial del Trabajo de la parroquia de Ñaquito, se le notificará en la Av. Amazonas y Villalengua, Complejo judicial Norte de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
- 6.5. Al Gerente de la Empresa Pública Petroecuador en la persona de Hugo Aguiar Lozano, se le notificará en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de diciembre de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
- 6.6. Por tramite propio de ley también se le deberá notificar a la procuraduría general del estado legalmente representada por el Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, a quien se le notificara mediante atento oficio en el edificio de la procuraduría general del estado en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga en la ciudad de Quito Provincia de Pichincha.

7. JURISPRUDENCIA PARA TOMAR EN CUENTA

7.1. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, párr. 67

7.2. Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP

8. PETICION CONCRETA

Con los antecedentes antes anotados, a fin de que no se continúe vulnerando flagrantemente el derecho a la tutela judicial efectiva como a la seguridad jurídica, solicitamos:

8.1. Disponga la convocatoria a la audiencia pública para escuchar a las partes;

8.2. Se declare el incumplimiento de la parte resolutoria de la sentencia dictada dentro de la causa N°21U0-2020-00792, emitida de forma oral el 19 de Febrero del 2021 y notificada de forma escrita el 09 de marzo del mismo año a partir de las 17h33 minutos por la Corte Provincial de Sucumbíos. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

8.3. Se ejecute directamente las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 164 (4) de la LOGJCC. Esto es, disponga tanto al ministro y viceministro del Trabajo, la señora LLumiquinga Paredes Gabriela los primeros dejen de aceptar trámites administrativos impulsados por la señora Gabriela Llumiquinga y que la misma, se abstenga de comparecer a realizar e impulsar trámites ante el Ministerio o cualquier entidad pública administrativa o judicial.

8.4. Disponer al señor Juez aquo remita el expediente completo a la Corte constitucional al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, concediéndole el término dispuesto por ley.

8.5. Se inicie el procedimiento de sanción en contra de los funcionarios responsables, conforme lo establecido en los artículos 86 (4) de la Constitución de la República y artículo 22 (4) de la LOGJCC”

8.6. Además, si las sentencias constitucionales, no se cumplen en debida forma la norma constitucional y la ley dispone de medios coercitivos, así, por ejemplo, el Artículo.86 numeral 4 afirma: —si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.



DESIGNACION DE ABOGADOS

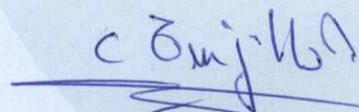
Designo como mis Abogados a los señores Dr. Rolando Clemente Laguna Bustos, M.Sc. y Dr. Carlos Alfredo Trujillo Montalvo, profesionales del derecho a quienes autorizo suscribir cuanto escritos y sean necesarios y practicar cuanta diligencia sea necesaria en defensa de mis intereses y de los que legítimamente represento.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me corresponda, las recibiré en las casillas judiciales electrónicas asignadas por el foro de Abogados a los profesionales del derecho con quien suscribo y a los correos electrónicos rolandolagunabustos@gmail.com carlostrujillo.m@hotmail.com carlosurbinaocampo@gmail.com y manuelgnarvaez@gmail.com


Sr. MANUEL GERMAN NARVAEZ ANDRADE
C.C. N°1500351794


Dr. Rolando Clemente Laguna Bustos, M.Sc.
ABOGADO 17-2002-379


Dr. Carlos Alfredo Trujillo Montalvo
ABOGADO Mat: 3218

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL ATENCION CIUDADANA
DEL P.O. BOX 1177
19 OCT 2017 a las 11:59
Recibido el
Por: *[Handwritten signature]*
Anexos: *[Handwritten: 773 folios]*
Firma

[Handwritten:] Observaciones: Se repiten folios 467-y 681.